



**ANTE LA HONORABLE SECRETARÍA GENERAL DEL CENTRO INTERNACIONAL
DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI),
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**FIRST MAJESTIC SILVER CORP.
(DEMANDANTE)**

C.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)**

**(Caso CIADI No. ARB/21/14)
(Caso CIADI No. ARB/23/28)**

SOLICITUD DE INSTAURACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ACUMULACIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Alan Bonfiglio Ríos

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Geovanni Hernández Salvador
Laura Mejía Hernández
Alejandro Rebollo Ornelas
Luis Fernando Muñoz Rodríguez
Alicia Monserrat Islas Martínez
Fabián Arturo Trejo Bravo

Tereposky & DeRose

Greg Tereposky
Daniel Hohnstein
Vincent DeRose
Jennifer Radford
Alejandro Barragán
Ximena Iturriaga

12 de febrero de 2024

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
A.	Antecedentes procesales	3
1.	Caso CIADI No. ARB/21/14 (FM1).....	3
2.	Caso CIADI No. ARB/23/28 (FM2).....	7
B.	Requisitos legales del Artículo 1126	8
C.	Las reclamaciones de la Demandante se han sometido a arbitraje bajo el artículo 1120.....	11
D.	Cuestiones de hecho y de derecho comunes	12
1.	Las reclamaciones de la Demandante derivan de las mismas circunstancias de hecho.....	12
2.	Las reclamaciones de la Demandante tienen cuestiones de hecho y de derecho en común.....	15
E.	La acumulación es congruente con el objetivo de asegurar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones	18
F.	La naturaleza de la orden solicitada por México	20
II.	PETITORIOS.....	21

Glosario

APA	Acuerdo Anticipado de Precios de Transferencia (<i>Advance Pricing Arrangement</i>)
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Demandada	Estados Unidos Mexicanos o México.
Demandante o First Majestic	First Majestic Silver Corp.
FM1	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/21/14
FM2	First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB/23/28.
IVA	Impuesto al Valor Agregado
NOI	Notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje
PEM	Primero Empresa Minera S.A. de C.V.
RMPT	Resolución en Materia de Precios de Transferencia
SAT	Servicio de Administración Tributaria
RFA	Solicitud de Arbitraje (<i>Request For Arbitration</i>)
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, que entró en vigor el 1 de julio de 2020
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el Artículo 1126(3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), México solicita que la Secretaria General establezca un tribunal arbitral bajo el Artículo 1126(5) (el “tribunal de acumulación”) para decidir sobre la acumulación de las reclamaciones en los siguientes arbitrajes pendientes bajo al Capítulo XI del TLCAN: *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/14 (FM1); y *First Majestic Silver Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/28 (FM2).

2. Estos dos arbitrajes, respecto de los cuales México solicita una orden de un tribunal de acumulación de conformidad con el Artículo 1126(2), han sido iniciados por un solo inversionista contendiente con respecto a una sola inversión, de dicho inversionista. El inversionista contendiente, su representante legal y la inversión son los siguientes:

Inversionista contendiente (Demandante):

First Majestic Silver Corp.
1800-925 West Georgia Street
Vancouver, Columbia Británica
V6C 3L2
Canadá

Representantes legales:

Sr. Riyaz Dattu
150 King Street West, Suite 200
Toronto, Ontario
M5H 1J9
Canadá

y

Sr. Lee M. Caplan
Arent Fox LLP
1717 K Street, N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Inversión:

Primero Empresa Minera S.A. de C.V.
Fanny Anitua 2700
Colonia Los Ángeles
34076 Victoria de Durango, Durango
México

3. El Artículo 1126(5) del TLCAN dispone que “el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros” dentro de los 60 días siguientes a la recepción de una solicitud de una parte contendiente de conformidad con el Artículo 1126(3). El Artículo 1126(2) dispone que cuando dicho tribunal “determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho”, podrá asumir jurisdicción sobre las reclamaciones y conocer de ellas y resolverlas conjuntamente, “en interés de su resolución justa y eficiente”.

4. Las reclamaciones de la Demandante en los dos arbitrajes tienen cuestiones de hecho y de derecho en común. Están entrelazadas, de tal manera que la resolución de ambos casos, en un sentido u otro, girará en torno de esas cuestiones en común. Por lo tanto, la acumulación de las reclamaciones ante un único tribunal de conformidad con el artículo 1126 garantizará la resolución más coherente, justa y eficaz de todas las cuestiones en disputa. Por estas razones, la naturaleza de la orden que México solicita conforme al Artículo 1126(2) es una acumulación total de las reclamaciones de la Demandante en los dos arbitrajes, de tal manera que el tribunal de acumulación asuma jurisdicción sobre todas las reclamaciones, y las desahogue y resuelva conjuntamente.¹

5. En las siguientes secciones, México proporciona: (i) una visión general de los antecedentes procesales de las reclamaciones de la Demandante sometidas a arbitraje conforme al Artículo 1120; (ii) una descripción de las cuestiones de derecho y de hecho en común; y (iii) una explicación de las razones por las cuales la acumulación total es en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones.

6. México se reserva el derecho de presentar íntegramente sus argumentos escritos y orales ante el tribunal de acumulación, así como de solicitar una audiencia en caso de que su celebración sea necesaria. El contenido de esta solicitud no prejuzga en modo alguno la posición de México sobre las cuestiones de jurisdicción o el fondo de la controversia, que México presentará en el momento procesal oportuno de conformidad con las reglas aplicables.

¹ TLCAN, Artículo 1126(2)(a). **Anexo 1.**

A. Antecedentes procesales

1. Caso CIADI No. ARB/21/14 (FM1)

7. El 13 de mayo de 2020, First Majestic Silver Corp. (First Majestic o la Demandante) presentó una notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje (NOI por sus siglas en inglés) a nombre propio y en representación de su inversión en México, Primero Empresa Minera S.A. de C.V. (PEM), por supuestas violaciones a los Artículos 1102 (Trato Nacional), 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), 1105 (Nivel Mínimo de Trato), 1109 (Transferencias) y 1110 (Expropiación e Indemnización) del TLCAN y a los principios aplicables del derecho internacional.²

8. El 1 de marzo de 2021, tras negociaciones infructuosas entre las partes, la Demandante presentó una solicitud de arbitraje (RFA por sus siglas en inglés) a nombre propio y en representación de PEM. En la RFA la Demandante alega violaciones a los siguientes artículos del TLCAN: 1102, 1103, 1104 (Nivel de Trato), 1105 , 1109 y 1110.³ Según la Demandante, estas violaciones surgieron como resultado de ciertas medidas tomadas por las autoridades gubernamentales mexicanas, incluyendo, *inter alia*: repudiar ilegalmente la Resolución en Materia de Precios de Transferencia (RMPT)⁴; iniciar un juicio de lesividad en contra de la RMPT para intentarla anular ilegalmente con efectos retroactivos; emitir una determinación de crédito fiscal retroactiva e ilegal; intentar cobrar presuntos impuestos, multas e intereses sin ningún fundamento legal; aplicar métodos de cobro ilegales que violan las propias leyes de México y la Constitución mexicana; llevar a cabo una cuestionable investigación por lavado de dinero; bloquear cuentas bancarias e imponer restricciones y cargos contra otros activos de PEM; y, limitar y restringir a la

² ARB/21/14, NOI, ¶ 3. **Anexo 2.**

³ ARB/21/14, RFA, ¶ 88. **Anexo 3.**

⁴ Una “resolución en materia de precios de transferencia”, es lo que la Demandante ha llamado en ambos arbitrajes como el “Advance Pricing Agreement” o “APA”. A través de una resolución en materia de precios de transferencias, la autoridad fiscal (siendo el SAT en el caso de México) resuelve las consultas que hubieren sido formuladas por los contribuyentes sobre la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, es decir, empresas que formen parte del mismo grupo multinacional. Conforme a la legislación fiscal mexicana, una resolución en materia de precios de transferencias podrá estar vigente por cinco ejercicios fiscales.

Demandante y a PEM de recurrir a todas las vías nacionales e internacionales disponibles para obtener reparación.⁵

9. El 20 de agosto de 2021, se constituyó el Tribunal FM1 de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006. La Demandante nombró al Sr. Stanimir A. Alexandrov y la Demandada al Sr. Yves Derains como co-árbitros. Posteriormente, el CIADI designó al Prof. Giorgio Sacerdoti como Presidente del Tribunal.⁶

10. El 25 de abril de 2022, la Demandante presentó su Memorial sobre el fondo.⁷

11. El 25 de noviembre de 2022, México presentó su Memorial de Contestación sobre el fondo y objeciones jurisdiccionales.⁸

12. El 4 de enero de 2023, la Demandante presentó una Solicitud de Medidas Provisionales. La Demandada presentó su respuesta el 10 de febrero de 2023. El 13 de marzo de 2023 se celebró una breve audiencia.⁹

13. El 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó una segunda Notificación de Intención amenazando con el inicio de un nuevo arbitraje en el que solicitaría el pago de devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que habían sido depositados en cuentas bloqueadas de PEM desde abril de 2020 y cuyo monto asciende, aproximadamente, a USD \$80 millones.¹⁰ Los fundamentos de esta nueva reclamación –incluidas las supuestas circunstancias de hecho y violaciones– son los mismos que los de las reclamaciones en el arbitraje FM1. La nueva reclamación es simplemente una profundización o ampliación de las reclamaciones presentadas en el arbitraje FM1.

⁵ ARB/21/14, RFA, ¶ 87. **Anexo 3.**

⁶ ARB/21/14, Orden Procesal No. 1. **Anexo 4.**

⁷ ARB/21/14, Memorial. **Anexo 5.**

⁸ ARB/21/14, Memorial de Contestación. **Anexo 6.**

⁹ ARB/21/14, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶¶ 7, 12 y 16. **Anexo 7.**

¹⁰ ARB/23/28, Segunda NOI. **Anexo 8.**

14. El 26 de mayo de 2023, el Tribunal emitió la Decisión sobre Medidas Provisionales en la cual rechazó tres de las cuatro medidas provisionales solicitadas por la Demandante. Sin embargo, emitió la siguiente recomendación:

1. RECOMMENDS as provisional measure pursuant to Article 47 of the ICSID Convention, Rule 39 of the ICSID Arbitration Rules and Article 1134 of the NAFTA that the Respondent not block payments of VAT refunds owed by Mexican tax authorities to PEM since the date of the Claimant’s Request for Provisional Measures (4 January 2023) and those accruing to PEM in the future while the arbitration is pending, and that such payments be made into accounts to be indicated by PEM and to be maintained freely available to PEM.¹¹

15. El 19 de junio de 2023, México presentó una Solicitud de Revocación de las Medidas Provisionales, argumentando que la medida provisional, tal y como fue planteada, causaría perjuicio al nuevo arbitraje entre las partes porque está relacionada con los mismos hechos (el depósito por parte del SAT de las devoluciones del IVA en las cuentas bloqueadas de PEM) del arbitraje FM2.¹²

16. Diez días después, el 29 de junio de 2023, la Demandante presentó su segunda solicitud de arbitraje (FM2, que se analiza en la siguiente sección).¹³

17. El 21 de julio de 2023, la Demandante presentó su Réplica a la Solicitud de Revocación de las Medidas Provisionales de la Demandada.¹⁴

18. El 28 de julio de 2023 la Demandada presentó su Objeción Preliminar sobre Jurisdicción, argumentando que, al iniciar una segunda reclamación basada en las mismas medidas, la Demandante violó la renuncia presentada en el procedimiento FM1. La renuncia es una condición previa al sometimiento de una reclamación a arbitraje a través de la cual una parte demandante renuncia a su “derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal

¹¹ ARB/21/14, Decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales de la Demandante, ¶ 143. **Anexo 7.**

¹² ARB/21/14, Solicitud de revocación de las medidas provisionales, ¶¶ 6 y 7. **Anexo 9.**

¹³ ARB/23/28, Segunda RFA. **Anexo 10.**

¹⁴ ARB/21/14, Decisión sobre la solicitud de la Demandada de revocación de las medidas provisionales, nota al pie 35. **Anexo 11.**

administrativo o judicial con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el Artículo 1116 [...]”.¹⁵

19. El 1 de septiembre de 2023, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Solicitud de Revocación de Medidas Provisionales de la Demandada, negándose a revocar la medida provisional recomendada en su Decisión de 26 de mayo de 2023.¹⁶

20. También el 1 de septiembre de 2023, la Demandante presentó su Contestación a la Objeción Preliminar de Jurisdicción de la Demandada.¹⁷

21. El 18 de diciembre de 2023, la Demandante solicitó que se suspendiera el calendario procesal en curso a la espera de la decisión sobre la Solicitud de Bifurcación y la Objeción Preliminar sobre Jurisdicción de la Demandada.¹⁸

22. El 20 de diciembre de 2023, el Tribunal emitió su Decisión sobre la Objeción Preliminar sobre Jurisdicción de la Demandada, desestimando las objeciones preliminares de la Demandada a la jurisdicción del Tribunal.¹⁹

23. El 26 de diciembre de 2023, el Tribunal fijó nuevas fechas para la segunda ronda de memoriales sobre el fondo. El plazo de la Demandante para presentar su Réplica se prorrogó del 15 de enero de 2024 al 15 de febrero de 2024 y el plazo de la Demandada para presentar su Dúplica se prorrogó del 25 de abril de 2024 al 1 de julio de 2024.²⁰

¹⁵ Artículo 1121 (1)(b) y (2)(b) del TLCAN. **Anexo 1.** Véase también la Objeción a la Jurisdicción de la Demandada. **Anexo 25.**

¹⁶ ARB/21/14, Decisión sobre la solicitud de la Demandada de revocación de las medidas provisionales, ¶ 51. **Anexo 11.**

¹⁷ ARB/21/14, Decisión sobre la Objeción Preliminar sobre Jurisdicción de la Demandada, ¶ 23. **Anexo 12.**

¹⁸ ARB/21/14, Correo electrónico del Sr. Riyaz Dattu a la Sra. Sara Marzal, de 18 de diciembre de 2023. **Anexo 13.**

¹⁹ ARB/21/14, Decisión sobre la Objeción Preliminar sobre Jurisdicción de la Demandada, ¶ 84. **Anexo 12.**

²⁰ ARB/21/14, Correo electrónico de la Sra. Sara Marzal a las Partes, de 26 de diciembre de 2023. **Anexo 14.**

24. El 2 de enero de 2024, la Demandante solicitó al Tribunal que le concediera una prórroga de 3 meses para presentar su Réplica el 1 de abril de 2024 y reprogramara la audiencia para enero de 2025.²¹

25. El 24 de enero de 2024, el Tribunal aceptó la solicitud de la Demandante de una prórroga adicional sobre la objeción de la Demandada y fijó la nueva fecha de presentación de la Réplica sobre el fondo y el Memorial de Contestación sobre objeciones jurisdiccionales de la Demandante para el 1 de abril de 2024. La Demandada tiene hasta el 1 de octubre de 2024 para presentar su Memorial de Dúplica. El Tribunal aún no ha fijado la fecha límite para la Dúplica sobre Jurisdicción.²²

2. Caso CIADI No. ARB/23/28 (FM2)

26. Como se ha señalado anteriormente, el 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó una segunda NOI en la cual solicita la recuperación de las devoluciones del IVA por un importe de USD \$80 millones que habían sido depositados en las cuentas bloqueadas de PEM desde abril de 2020. La Demandante alegó que la Demandada había violado los Artículos 1102 (Trato Nacional), 1103 (Trato de Nación Más Favorecida), 1105 (Nivel Mínimo de Trato), 1109 (Transferencias) y 1110 (Expropiación e Indemnización) del TLCAN.²³

27. El 29 de junio de 2023, la Demandante presentó su segunda RFA alegando que la Demandada había incumplido las obligaciones establecidas en los Artículos 1102, 1103, 1104 (Nivel de Trato), 1105, 1109 y 1110 del TLCAN. Basándose en el valor de los reembolsos del IVA depositados en las cuentas bancarias bloqueadas de PEM, la Demandante solicitó una compensación monetaria estimada en un mínimo de USD \$100 millones más intereses.²⁴

28. El 6 de julio de 2023, el CIADI envió una carta solicitando a la Demandante aclarar: a) cómo había cumplido con los requisitos de los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN, y b) cómo

²¹ ARB/21/14, Correo electrónico de la Sra. Jodi Tai a la Sra. Sara Marzal, de 2 de enero de 2024. **Anexo 15.**

²² ARB/21/14, Correo electrónico de la Sra. Sara Marzal a las Partes, de 24 de enero de 2024. **Anexo 16.**

²³ ARB/23/28, Segunda NOI, ¶ 3. **Anexo 8.**

²⁴ ARB/23/28, Segunda RFA, ¶¶ 86-88. **Anexo 10.**

había cumplido los requisitos del Artículo 2103 del TLCAN. El CIADI solicitó a la Demandante que proporcionara la información a más tardar el 13 de julio de 2023.²⁵

29. El 19 de julio de 2023, la Demandante respondió a la solicitud de información del CIADI. La Demandante argumentó que la Segunda Solicitud de Arbitraje cumplía con el plazo de prescripción de tres años establecido en los Artículos 1116 y 1117 porque la naturaleza continuada de la conducta de la Demandada renueva el plazo de prescripción con cada incumplimiento. La Demandante también argumentó que las medidas que dan lugar a la reclamación no califican como medidas fiscales conforme al Artículo 2103.²⁶

30. El 21 de julio de 2023, el CIADI registró la nueva reclamación con el número de expediente ARB/23/28.²⁷

31. El 19 de octubre de 2023, la Demandante nombró como árbitro al Sr. Horacio Grigera Naón.²⁸

32. El 1 de febrero de 2024, la Demandante solicitó a la Secretaría General que “tome las medidas necesarias para que la Demandada designe a su candidato al tribunal y para el nombramiento del Presidente del Tribunal” de conformidad con la Regla 18 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 38 del Convenio del CIADI.²⁹ El nombramiento del árbitro presidente del tribunal está pendiente.

33. El 9 de febrero de 2024, la Demandada nombró al segundo co-árbitro.

B. Requisitos legales del Artículo 1126

34. La disposición relativa a la acumulación de reclamaciones de conformidad con el artículo 1126 del TLCAN refleja el deseo de los Estados Parte de “garantizar la economía procesal en el caso de reclamaciones múltiples derivadas del mismo hecho o relacionadas con la misma

²⁵ Comunicación del CIADI, Solicitud de Aclaración, de 6 de julio de 2023. **Anexo 17.**

²⁶ ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI, de 19 de julio de 2023. **Anexo 18.**

²⁷ ARB/23/28, Comunicación del CIADI, Registro de Arbitraje de 21 de julio de 2023. **Anexo 19.**

²⁸ ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI, de 1 de febrero de 2024. **Anexo 20.**

²⁹ ARB/23/28, Comunicación de 1 de febrero de 2024. **Anexo 20.**

medida”.³⁰ En el caso *Canfor Corporation y otros v. United States of America (Canfor)*, el tribunal de acumulación determinó que el “propósito y objeto previstos” del Artículo 1126 “son la economía procesal a la luz de la posición de los Estados Partes en particular”. Esto incluye “el objetivo de aliviar los recursos de los Estados Partes en la defensa contra múltiples reclamaciones, frente a la conservación de los recursos de los Tribunales del Artículo 1120 convocados para conocer de las controversias individuales”.³¹ El tribunal de acumulación de *Canfor* consideró que el concepto jurídico de “acumulación es bien conocido en muchos procedimientos judiciales nacionales, incluso en Canadá, México y Estados Unidos” como un “dispositivo procesal que combina dos o más procedimientos en uno solo”.³²

35. Un tribunal de acumulación tiene poder discrecional para dictar una orden en virtud del artículo 1126 (2).³³ El Artículo 1126 (2) establece lo siguiente:

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120 plantean cuestiones en común de hecho y de derecho, el tribunal, en interés de su resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá acordar que:

(a) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

(b) asuma jurisdicción, desahogue y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

36. El tribunal de acumulación de *Canfor* consideró que la facultad discrecional para dictar una orden en virtud del Artículo 1126(2) se circunscribe a las siguientes condiciones: (i) que las reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje de acuerdo con el Artículo 1120; (ii) que estas

³⁰ *Canfor Corporation y otros c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, “Order of the Consolidation Tribunal”, 7 de septiembre de 2005 (*Canfor*), ¶ 78. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “to ensure procedural economy in the case of multiple claims arising out of the same event or related to the same measure”. **Anexo 21.**

³¹ *Canfor*, ¶¶ 75-76. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “[...] its intended purpose and object [...], which are procedural economy in the light of the position of State Parties in particular.” [...] “the goal of alleviating the resources of the State Parties in defending against multiple claims, as opposed to conserving the resources of the Article 1120 Tribunals empanelled to hear the individual disputes.” Véase también, ¶¶ 63-74. **Anexo 21.**

³² *Canfor*, ¶ 77. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “[...] consolidation is well known in many domestic court procedures, including in Canada, Mexico and the United States. It is a procedural device combining two or more proceedings into one proceeding.” **Anexo 21.**

³³ *Canfor*, ¶ 88. **Anexo 21.**

reclamaciones planteen “cuestiones en común de hecho o de derecho”; (iii) que la orden sea “en interés de una resolución justa y eficiente”; y (iv) que las partes contendientes hayan sido escuchadas. En la medida en que se cumplan estas condiciones, un tribunal de acumulación podrá ordenar cualquier forma de acumulación en virtud de los apartados (a) y (b) del Artículo 1126.

37. El término “cuestión” en la frase “cuestiones en común de hecho o de derecho” significa “una cuestión de hecho o de derecho que requiere una conclusión para resolver una reclamación”.³⁴ Cuando una cuestión se ha planteado en uno de los procedimientos del Artículo 1120, y una parte demuestra con un cierto grado de certeza que la cuestión también surgirá en otro procedimiento instaurado de conformidad con el Artículo 1120, el tribunal de acumulación puede legítimamente tener en cuenta dicha cuestión “anticipada”, especialmente cuando las etapas de los procedimientos no están totalmente alineadas.³⁵

38. Con respecto a la frase “en interés de una resolución justa y eficiente” de las reclamaciones, el tribunal de acumulación de *Canfor* consideró que “la eficacia en el sentido de economía procesal es el objetivo operativo de la acumulación en virtud del Artículo 1126”.³⁶ Consideró que se trataba “básicamente de una norma objetiva, basada en los hechos”, y estimó que bastaba con que un tribunal de acumulación estuviera “convencido de que, dadas las circunstancias, la acumulación redundaría en beneficio de la eficiencia en la resolución de las reclamaciones”.³⁷

39. Los factores que un tribunal de acumulación puede tomar en cuenta incluyen: (i) el tiempo, que incluye la consideración del estado que guardan los arbitrajes instaurados bajo el Artículo 1120 y del retraso para resolver las reclamaciones, en caso de que lo hubiera; (ii) los costos, lo cual implica una evaluación de los costos para todas las partes involucradas; y (iii) evitar

³⁴ *Canfor*, ¶ 109. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “[...] a factual or legal issue that requires a finding to dispose of a claim”. **Anexo 21.**

³⁵ *Canfor*, ¶ 118. **Anexo 21.**

³⁶ *Canfor*, ¶ 124. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “[...] efficiency in the sense of procedural economy is the operative goal of consolidation under Article 1126.” **Anexo 21.**

³⁷ *Canfor*, ¶ 124. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “[...] basically an objective, fact-driven standard [...]”. “[...] convinced that efficiency in the resolution of the claims will, under the circumstances before it, be served by a consolidation”. **Anexo 21.**

decisiones contradictorias, lo cual requiere considerar la posibilidad de que surjan decisiones contradictorias sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho en los arbitrajes individuales.³⁸

40. Un tribunal de acumulación también debe considerar qué es “justo”, lo cual indica que los intereses de todas las partes implicadas deben equilibrarse a la hora de determinar qué constituye economía procesal en las circunstancias específicas de un caso concreto. Este equilibrio incluye considerar que todas las partes seguirán gozando del derecho fundamental al debido proceso, incluida una oportunidad plena para presentar sus casos.³⁹

41. Una vez que el tribunal de acumulación emite una orden de acumulación en virtud del Artículo 1126(2) del TLCAN, su mandato pasa, de decidir si se acumulan o no las reclamaciones, a conocer y resolver las reclamaciones acumuladas.⁴⁰ En esta etapa, el tribunal de acumulación tiene la facultad discrecional de determinar, en consulta con las partes, la secuencia de los procedimientos de acumulación (incluido el lugar de inicio del procedimiento) y la forma en que se llevarán a cabo.⁴¹

C. Las reclamaciones de la Demandante se han sometido a arbitraje bajo el artículo 1120

42. Como se ha señalado anteriormente, las reclamaciones de la Demandante han sido sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 1120 del TLCAN.⁴² Por lo tanto, este requisito del Artículo 1126(2) se cumple.

43. El Tribunal del arbitraje FM1 ha emitido decisiones preliminares relativas a ciertas cuestiones jurisdiccionales y medidas provisionales, pero no ha examinado el fondo de las

³⁸ *Canfor*, ¶ 126. **Anexo 21.**

³⁹ *Canfor*, ¶ 125. **Anexo 21.**

⁴⁰ *Canfor*, ¶ 151. **Anexo 21.**

⁴¹ *Canfor*, ¶ 153. **Anexo 21.**

⁴² En el caso del arbitraje FM2 (Caso CIADI No. ARB/23/28), la Demandante ha pretendido someter la nueva reclamación a arbitraje en virtud del Anexo 14-C del T-MEC. El Anexo 14-C permite la presentación de una “reclamación de una inversión existente” a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo XI del TLCAN (incluido el Artículo 1120) cuando la Demandante alega el incumplimiento de una obligación en virtud, *entre otras*, de la Sección A del Capítulo XI. Como tal, el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-C implica el sometimiento de la reclamación a arbitraje conforme al Artículo 1120. Esta descripción se proporciona sin perjuicio del derecho de México de impugnar, como cuestión jurisdiccional preliminar, si la reclamación de la Demandante es elegible, en todo o en parte, para su sometimiento a arbitraje conforme al Anexo 14-C del T-MEC.

reclamaciones. Las partes contendientes han intercambiado memoriales de primera ronda. Según el calendario procesal vigente, la Demandante debe presentar su Réplica sobre el fondo y su Memorial de Contestación sobre objeciones jurisdiccionales el 1 de abril de 2024, y la Demandada debe presentar su Dúplica el 1 de octubre de 2024. El tribunal en el arbitraje FM2 aún no se ha constituido, y el procedimiento no ha avanzado más allá de la presentación de la RFA de la Demandante. El hecho de que ambos arbitrajes se encuentren en etapas tempranas favorecen la acumulación de los procedimientos.

D. Cuestiones de hecho y de derecho comunes

1. Las reclamaciones de la Demandante derivan de las mismas circunstancias de hecho

44. Las reclamaciones de la Demandante en cada uno de los dos arbitrajes surgen exactamente del mismo conjunto de circunstancias de hecho, que pueden resumirse sucintamente como sigue:⁴³

- El 17 de octubre de 2011, PEM presentó ante la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia del Servicio de Administración Tributaria, una consulta relacionada con la metodología a utilizar para determinar los precios pactados en operaciones celebradas entre partes relacionadas para los ejercicios fiscales 2010 a 2014. El 4 de octubre de 2012 el SAT emitió una Resolución en Materia de Precios de Transferencia (RMPT 2012) mediante la cual resolvió la consulta realizada por el contribuyente.⁴⁴ La Demandada se refiere a esta RMPT como un acuerdo de precios de transferencia o “APA”.
- Las RMPTs son emitidas por la autoridad fiscal (el SAT en México). En este caso en particular, la RMPT 2012 que recibió PEM tenía una vigencia de cinco ejercicios fiscales (2010 a 2014). Mediante esta RMPT, la autoridad fiscal aceptó de forma previa, la metodología que podía utilizar el contribuyente para determinar el precio que utilizará en sus operaciones con partes relacionadas, es decir, con las empresas

⁴³ El siguiente resumen se ofrece como un esbozo de los hechos básicos que condujeron a la cuestión de la falta de acceso a la devolución del IVA, que es común a ambos arbitrajes. No pretende ser una exposición completa de los hechos ni de las posiciones de las partes en relación con los mismos.

⁴⁴ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶ 110. **Anexo 6.**

que forman parte del mismo grupo multinacional. El precio utilizado en estas transacciones tenía que cumplir con el principio de plena competencia.⁴⁵

- A partir de julio de 2015, el SAT inició auditorías para asegurar que PEM hubiese cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales. Como resultado de estas auditorías, el SAT resolvió que PEM había incumplido sus obligaciones fiscales, por lo que determinó créditos fiscales a cargo de PEM por los ejercicios fiscales 2010-2013 (*i.e.*, los denominados “*tax liabilities*”). Específicamente, el SAT determinó que PEM enfrentaba MX \$7,641,401,853.57 (más de USD \$447 millones tomando el tipo de cambio actual de pesos mexicanos a dólares) en impuestos adeudados incluyendo multas, actualización y recargos.⁴⁶
- El 4 de agosto de 2015, el SAT impugnó la validez de la RMPT 2012 a través del juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)⁴⁷. El SAT recurrió a esta medida tras concluir que la RMPT 2012 se obtuvo en circunstancias irregulares y en contravención de las disposiciones legales aplicables, en perjuicio del fisco mexicano.⁴⁸
- En mayo de 2018, First Majestic adquirió todas las acciones emitidas y en circulación de Primero Mining Corp y su filial en México, PEM.⁴⁹
- En septiembre y noviembre de 2019, PEM impugnó los créditos fiscales de 2010 y 2011, respectivamente, mediante un procedimiento administrativo de revisión

⁴⁵ El principio de plena competencia es un concepto recogido en el artículo 9 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE en los siguientes términos: “*where conditions are made or imposed between the two enterprises in their commercial or financial relations which differ from those which would be made between independent enterprises, then any profits which would, but for those conditions, have not so accrued, may be included in the profits of that enterprise and taxed accordingly*”. Véanse las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y la administración fiscal, OCDE (2022), p. 19. **Anexo 22.**

⁴⁶ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶¶ 224 - 230. **Anexo 6.**

⁴⁷ Conforme el sistema jurídico mexicano, el juicio de lesividad es un proceso legal sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa por medio del cual una autoridad busca controvertir una resolución administrativa que hubiere emitido en favor de un particular. En este proceso participa el particular a quien le fue emitida la resolución.

⁴⁸ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶ 152. **Anexo 6.**

⁴⁹ ARB/21/14, Memorial, ¶ 39. **Anexo 5.**

conocido como recurso de revocación, el cual es sustanciado y resuelto por el propio SAT.⁵⁰ Posteriormente en febrero de 2020 presentó un recurso de revocación en contra del crédito fiscal de 2012, y en marzo de 2021 en contra del crédito fiscal de 2013. Todos los recursos de revocación fueron *desestimados por improcedentes*, salvo este último que se encuentra *sub judice*.⁵¹ Ante las resoluciones adversas del SAT, PEM inició juicios de nulidad contra los créditos fiscales ante el TFJA.⁵²

- En diciembre de 2019, PEM impugnó los créditos fiscales de 2010 y 2011. En mayo de 2020 hizo lo propio con el crédito fiscal de 2012. Los juicios de nulidad de los créditos fiscales de 2010 y 2012 han concluido en su primera instancia, y dichos créditos fiscales han sido reconocidos como válidos, sin embargo, PEM cuenta distintos medios de defensa conforme la legislación mexicana, como el juicio de amparo, para combatir las resoluciones dictadas por el TFJA. El juicio de nulidad relacionado con el crédito fiscal de 2011 se encuentra *sub judice*.⁵³ PEM está obligado, conforme a la legislación mexicana, a garantizar el interés fiscal al iniciar este tipo de juicios y al solicitar la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución (*i.e.* el cobro de los créditos fiscales).⁵⁴
- El 3 de abril de 2020, el SAT determinó que PEM no había ofrecido la garantía requerida para garantizar el interés fiscal derivado de los juicios de nulidad iniciados en contra de los créditos fiscales, y congeló ciertas cuentas bancarias de PEM, incluida la cuenta que PEM había indicado para recibir las devoluciones del IVA del

⁵⁰ Conforme a la legislación mexicana, un contribuyente puede impugnar una revaluación fiscal a través de un procedimiento administrativo de revisión (conocido como recurso de revocación) que se tramita ante el SAT y no requiere que el contribuyente garantice el pago del importe total pendiente.

⁵¹ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶ 240. **Anexo 6.**

⁵² De acuerdo con la legislación mexicana, un contribuyente también puede impugnar una reevaluación fiscal mediante un juicio de nulidad ante el TFJA, siempre que garantice la totalidad del importe pendiente mediante una fianza u otro medio. Este requisito tiene por objeto garantizar el interés nacional en caso de que el contribuyente pierda la impugnación y se niegue a pagar o se resista a hacerlo.

⁵³ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶¶ 245-246. **Anexo 6.**

⁵⁴ Artículos 142 y 145 del Código Fiscal de la Federación. **Anexo 23.**

SAT. Las autoridades fiscales mexicanas han depositado mensualmente las devoluciones del IVA en esa cuenta bloqueada a petición de PEM.⁵⁵

- El 23 de septiembre de 2020, el TFJA emitió la sentencia del juicio de lesividad, la cual fue favorable para el SAT. El TFJA determinó que la RMPT era ilegal, por lo que la declaró nula y ordenó al SAT emitir una nueva RMPT en la que analizara la consulta del contribuyente.⁵⁶
- El 30 de noviembre de 2020, PEM impugnó la sentencia emitida en el juicio de lesividad mediante un juicio conocido como “juicio de amparo”.⁵⁷
- A pesar de los intentos de PEM de garantizar el interés fiscal, el SAT ha rechazado las propuestas tras determinar que la garantía ofrecida no cumplía con los requisitos previstos en la legislación mexicana (i.e., por no encontrarse libre de gravamen). En caso de incumplimiento con la obligación de garantizar el interés fiscal, el SAT se encuentra facultado para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales. De acuerdo con la legislación mexicana, el SAT tiene la facultad de congelar cuentas bancarias y/o embargar otros bienes para garantizar el pago de los créditos fiscales cuando el contribuyente que impugna estos no ha garantizado el monto total del interés fiscal.

2. Las reclamaciones de la Demandante tienen cuestiones de hecho y de derecho en común

45. En los dos arbitrajes, cuya acumulación busca la Demandada, las reclamaciones de la Demandante impugnan las mismas medidas. Esta serie de medidas —incluidas, *entre otras*, el repudio de la RMPT, la determinación de créditos fiscales, y el bloqueo de las cuentas bancarias de PEM— han tenido como resultado final la imposibilidad de que la Demandante acceda a las devoluciones del IVA pagadas en las cuentas bancarias bloqueadas de PEM.

46. De lo anterior, es claro que las reclamaciones de la Demandante en el arbitraje FM1 (ARB/21/14) plantean cuestiones en común de hecho y de derecho que no sólo son directamente pertinentes y materiales para las reclamaciones de la Demandante en el arbitraje FM2

⁵⁵ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶ 257. **Anexo 6.**

⁵⁶ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶¶ 164-169. **Anexo 6.**

⁵⁷ ARB/21/14, Memorial de Contestación, ¶ 191. **Anexo 6.**

(ARB/23/28), sino que, en última instancia, son esenciales para resolver si la imposibilidad de la Demandante para acceder a las devoluciones del IVA pagadas en las cuentas bancarias bloqueadas da lugar las violaciones del Capítulo XI del TLCAN que alega.

47. Estas cuestiones de hecho y de derecho en común incluyen, pero no se limitan necesariamente a las siguientes:

- Si el repudio de la RMPT otorgada a PEM fue contrario a las obligaciones de México y, en caso afirmativo, si la RMPT podría seguir teniendo efectos legales con respecto a los ejercicios fiscales de 2010 a 2014, como alega la Demandante.⁵⁸ Como se ha explicado anteriormente, la impugnación de los créditos fiscales es la causa subyacente del bloqueo de la cuenta bancaria en la que PEM solicitó el depósito de las devoluciones de IVA.
- Si los créditos fiscales del SAT se emitieron de forma ilegal o indebida.⁵⁹ Estos créditos fiscales dieron lugar a los *juicios de nulidad*, que a su vez desencadenaron la exigencia de garantizar el importe del monto adeudado.
- Si las medidas del SAT de congelar y bloquear las cuentas bancarias de PEM fueron ilegales o improcedentes.⁶⁰ Como se ha explicado anteriormente, las medidas de congelamiento y bloqueo de las cuentas bancarias fueron consecuencia de que PEM no garantizó el importe adeudado al SAT.
- Si el SAT se negó ilegal o indebidamente a aceptar una garantía de PEM por cantidades reclamadas por México como créditos fiscales, multas e intereses.⁶¹
- Si fue ilegal o indebido el depósito de las devoluciones del IVA en cuentas bancarias congeladas y bloqueadas, impidiendo con ello que PEM pudiera recuperar, desviar y disponer de esos fondos.⁶²

⁵⁸ ARB/21/14, Memorial, ¶ 158.a. **Anexo 5.**

⁵⁹ ARB/21/14, Memorial, ¶ 158.c. **Anexo 5.**

⁶⁰ ARB/21/14, Memorial, ¶ 158.k. **Anexo 5.**

⁶¹ ARB/21/14, Memorial, ¶ 158.i. **Anexo 5.**

⁶² ARB/21/14, Memorial, ¶ 158.l. **Anexo 5.**

- Si el SAT pretendía cobrar cantidades en concepto de créditos fiscales, sanciones e intereses sin base legal para ello, como alega la Demandante.⁶³



48. En el arbitraje FM2 (ARB/23/28), la Demandante se queja de que el SAT no ha permitido a PEM el acceso a aproximadamente USD \$100 millones en concepto de devolución del IVA.⁶⁴ En el párrafo 23 de la RFA del arbitraje FM2, la Demandante afirma que: “[c]omo se explica más adelante, esta reclamación se refiere a la firme negativa del Gobierno de México a permitir que PEM acceda a las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las que tiene derecho desde abril de 2020”.⁶⁵ En el párrafo 27 de la RFA, la Demandante señala además que “el asunto de la imposición de las medidas relacionadas con el ‘bloqueo’ y la negativa a levantar el ‘bloqueo’ es objeto de un arbitraje en curso entre First Majestic y el Gobierno de México (Caso CIADI No. ARB/21/14).”⁶⁶ Esta declaración ilustra cómo las cuestiones planteadas en las reclamaciones sometidas a arbitraje en el procedimiento FM1 no sólo son comunes con las reclamaciones sometidas a arbitraje en el procedimiento FM2, sino que son fundamentales para ellas.

⁶³ ARB/21/14, Memorial, ¶ 158.e. **Anexo 5.**

⁶⁴ ARB/23/28, RFA, ¶ 62. **Anexo 10.**

⁶⁵ ARB/23/28, RFA, ¶ 23. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “As explained further below, this claim relates to the Government of Mexico’s steadfast refusal to allow PEM access to Value Added Tax (VAT) refunds which it has been entitled to since April 2020.” **Anexo 10.**

⁶⁶ ARB/23/28, RFA, ¶ 27. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “[...] the matter of the imposition of the measures related to the ‘blocking’ and refusal to lift the ‘blocking’ is the subject of an ongoing arbitration between First Majestic and the Government of Mexico (ICSID Case No. ARB/21/14).” **Anexo 10.**

49. La Demandante también reconoció en la RFA de FM2 que “[l]a controversia relativa a la liberación de las devoluciones del IVA de la cuenta bloqueada de PEM, fue objeto de una solicitud de medidas provisionales presentada de conformidad con un procedimiento paralelo: First Majestic Silver Corp. contra Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI. No. ARB/21/14)”.⁶⁷ De nuevo, esta declaración ilustra que las reclamaciones sometidas a arbitraje en el procedimiento FM2 tienen cuestiones de hecho y de derecho en común con las reclamaciones sometidas a arbitraje en el procedimiento FM1. Más claro aún, la Demandante en el caso FM2 señaló que “la reclamación expuesta en la solicitud de arbitraje está relacionada con la capacidad de PEM para obtener acceso a fondos que ya han sido pagados y depositados por México en una cuenta bancaria bloqueada.”⁶⁸

E. La acumulación es congruente con el objetivo de asegurar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones

50. De lo anterior se desprende que un tribunal de acumulación puede, “en interés de una resolución justa y eficiente de las reclamaciones sometidas a arbitraje” podrá asumir jurisdicción, y resolver todas o parte de las reclamaciones en los arbitrajes FM1 y FM2 de manera conjunta. Las reclamaciones en el arbitraje FM2 están entrelazadas con las del arbitraje FM1, ya que surgen de las mismas circunstancias de hecho e implican el mismo conjunto de cuestiones jurídicas.

51. En este sentido, no sería posible que un tribunal en el arbitraje FM2 resuelva las cuestiones relativas al depósito por parte del SAT de las devoluciones del IVA en las cuentas bancarias bloqueadas sin considerar también las cuestiones que se encuentran ante el tribunal en el arbitraje FM1 relativas a las medidas que condujeron al bloqueo de las cuentas bancarias y la falta de acceso a los fondos ahí depositados. Estas circunstancias exigen la acumulación total de las reclamaciones en un único procedimiento ante un único tribunal de conformidad con el Artículo 1126 del TLCAN.

⁶⁷ ARB/23/28, RFA, ¶ 42. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “*The dispute concerning the release of VAT refunds from PEM’s blocked account, was the subject of a provisional measures application submitted pursuant to a parallel proceeding: First Majestic Silver Corp. v. United Mexican States (ICSID Case. No. ARB-21-14).*” **Anexo 10.**

⁶⁸ ARB/23/28, Comunicación de la Demandante al CIADI, de 19 de julio de 2023. Original en inglés: “the claim set out in the Request for Arbitration is in relation to PEM’s ability to obtain access to funds that have already been paid and deposited by Mexico in a blocked bank account.” **Anexo 18.**

52. Tres factores a considerar en relación con la frase “en interés de una resolución justa y eficiente” de las reclamaciones son: (i) el tiempo; (ii) los costos; y (iii) evitar decisiones contradictorias.⁶⁹

53. Con respecto al factor (i), el tiempo, el tribunal arbitral en el procedimiento FM1 aún no ha emitido ninguna decisión sobre las objeciones jurisdiccionales originales de la Demandada, y mucho menos sobre responsabilidad o daños.⁷⁰ La segunda ronda de alegaciones por escrito está pendiente, y la audiencia no ha sido agendada. Aunque el Tribunal ha emitido decisiones preliminares sobre (i) una objeción jurisdiccional limitada que México planteó específicamente en relación con la presentación del segundo arbitraje por parte de la Demandante y la violación a las renunciaciones requeridas por el TLCAN (Artículo 1121), y (ii) la recomendación de una medida provisional, el Tribunal no emitirá decisiones sobre las objeciones jurisdiccionales originales ni sobre el fondo durante algún tiempo. En el arbitraje FM2, el Tribunal aún no se ha constituido. Como se ha señalado anteriormente, las etapas tempranas en que se encuentran estos procedimientos favorecen la acumulación.

54. Aunque el procedimiento de acumulación podría dar lugar a un ligero retraso con respecto a las reclamaciones sometidas a arbitraje en el procedimiento FM1, no se trataría de un retraso material. Además, incluso un ligero retraso con respecto a las reclamaciones FM1 debe evaluarse contra el ahorro de costos, la equidad y la eficiencia general para desahogar y resolver todas las reclamaciones de la Demandante (y las objeciones jurisdiccionales de la Demandada) conjuntamente en un único procedimiento ante un único tribunal. Además, no habría retraso para las reclamaciones sometidas a arbitraje en el procedimiento FM2, teniendo en cuenta que el tribunal arbitral aún no se ha constituido.

55. Con respecto al factor (ii), costes, es evidente a primera vista que continuar con un único tribunal de acumulación sería más eficiente desde un punto de vista económico que dos tribunales arbitrales separados. A diferencia de una situación en la que las reclamaciones de múltiples

⁶⁹ *Canfor*, ¶ 208. **Anexo 21.**

⁷⁰ *Canfor*, ¶ 209. **Anexo 21.**

demandantes se acumulan en un único procedimiento, la eficiencia económica en este caso beneficiará tanto a la única Demandante como a la Demandada.⁷¹

56. Con respecto al factor (iii), evitar decisiones contradictorias, es evidente que decisiones separadas de los tribunales en los arbitrajes FM1 y FM2 podrían dar lugar a conclusiones contradictorias de hecho y de derecho sobre cuestiones en común, incluso con respecto a la legalidad y conveniencia de las medidas gubernamentales en cuestión. Tal resultado podría ser injusto no sólo para México, sino también para la Demandante.

57. Los factores anteriores pesan fuertemente a favor de la economía procesal obtenida mediante la acumulación de las reclamaciones de la Demandante en los arbitrajes FM1 y FM2 en un único procedimiento ante un único tribunal. Además, con respecto a la resolución “justa” de estas reclamaciones, ambas partes continuarán gozando de los derechos fundamentales del debido proceso, incluyendo la plena oportunidad de presentar sus casos.

F. La naturaleza de la orden solicitada por México

58. Sobre la base de lo anterior, la naturaleza de la orden solicitada por México es la plena acumulación de todas las reclamaciones de la Demandante, de manera que el tribunal de acumulación “asuma jurisdicción, desahogue y resuelva todas [...] las reclamaciones” en los arbitrajes FM1 y FM2 de conformidad con el Artículo 1126(2)(a) del TLCAN.

59. Además, México también solicita que, de conformidad con el Artículo 1126(9), cuando sea constituido el tribunal de acumulación, este ordene que se suspendan los procedimientos FM1 y FM2 en espera de la decisión del tribunal de acumulación de conformidad con el Artículo 1126(2).

⁷¹ En comparación, véase la conclusión del tribunal de acumulación de *Canfor*, el cual consideró que “procedimientos acumulados serán menos costosos que tres arbitrajes separados para los Estados Unidos y que, para cada uno de las Demandantes, los costes se incrementarán pero no excesivamente”. *Canfor*, ¶ 215. Traducción de la Demandada. Original en inglés: “[...] *that consolidated proceedings will be less expensive than three separate arbitrations for the United States and that, for each of the Claimants, costs will increase but not excessively*”. **Anexo 21.**

II. PETITORIOS

60. En virtud de lo anterior, México solicita:

- Que la Secretaría General establezca un tribunal arbitral de bajo el Artículo 1126(5) del TLCAN para decidir sobre la acumulación de las reclamaciones de los casos CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28, ambos iniciados al amparo del Capítulo XI del TLCAN.
- Que, de conformidad con el Artículo 1126(9) del TLCAN, cuando sea constituido el tribunal de acumulación, este ordene que se suspendan los procedimientos ARB/21/14 y ARB/23/28 en espera de la decisión del tribunal de acumulación de conformidad con el Artículo 1126(2) de este mismo instrumento jurídico.

Presentado respetuosamente,

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

[Firma]

Alan Bonfiglio Ríos